



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO, SEDE CARMEN.**

Expediente número: 189/21-2022/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- SERVICIOS INTEGRALES A FRANQUICIAS DE COMIDA RÁPIDA S.A. DE C.V. (DEMANDADO)
- SERVICIOS P.P. S.A. DE C.V. (DEMANDADO)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 189/21-2022/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO BLADIMIR VELÁZQUEZ MÉNDEZ EN CONTRA DE SERVICIOS P.P. S.A. DE C.V., OPERADORA Y PROCESADORA DE PRODUCTOS DE PANIFICACIÓN S.A. DE C.V. Y SERVICIOS INTEGRALES A FRANQUICIAS DE COMIDA RÁPIDA S.A. DE C.V.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

**"JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL
VEINTIDÓS. - - - - -**

ASUNTO: Se tiene por presentado el convenio signado por la actora y demandada antes mencionada, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, mediante el cual ambas partes manifiestan haber llegado a un acuerdo, en el que el demandado le pagará al trabajador la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), en una sola exhibición el día uno de julio del presente año, manifestando que se afirman y ratifican de dicho convenio, solicitando que se apruebe el convenio y eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada, y cumplido que sea se archive el expediente como asunto totalmente concluido, teniéndose que el Lic. RAYMUNDO HEREDIA ESCALANTE, acredita su personalidad con carta poder, y escritura pública número 83,402, solicitando el cotejo y devolución de las mismas.

Con las diligencias practicadas por la Notificadora adscrita a este Juzgado, realizadas con fecha veintiuno de mayo del presente año, mediante el cual notifica y emplaza a los demandados SERVICIOS P.P. S.A. DE C.V. y SERVICIOS INTEGRALES A FRANQUICIAS DE COMIDA RÁPIDA, S.A. DE C.V.- **En consecuencia, SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el convenio y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Haciéndose constar que, el convenio tiene una corrección en cuanto a la fecha, ya que tenía fecha de celebración 15 de junio del año dos mil veintidós, testando el número 15 y en la parte superior de dicho número testado, colocaron el número 14 con tinta color negro, quedando así que dicho convenio fue celebrado el día

catorce de junio del presente año, pues fue presentado ante oficialía de partes de este Juzgado en la misma fecha.

SEGUNDO: Respecto a las diligencias practicadas por la Notificadora Interina adscrita a este juzgado con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a los demandados las morales SERVICIOS P.P. S.A. DE C.V. y SERVICIOS INTEGRALES A FRANQUICIAS DE COMIDA RAPIDA, S.A. DE C.V., a través de cédula de notificación y emplazamiento respectivo, y visto el contenido de estos, de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio de los demandados antes mencionados.

TERCERO: **Se certifica y se hace constar**, que el término de QUINCE DÍAS que establece el artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a las partes demandadas SERVICIOS P.P. S.A. DE C.V. y SERVICIOS INTEGRALES A FRANQUICIAS DE COMIDA RAPIDA, S.A. DE C.V., para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurre como a continuación se describe: del veintiséis de mayo al quince de junio del año dos mil veintidós, toda vez que de autos se advierte que dichos demandados fueron notificados y emplazados con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días del veintiocho y veintinueve de mayo, así como los días cuatro, cinco, once y doce de junio de dos mil veintidós; (por ser sábados y domingo).

Derivado de lo anterior, es evidente que ha transcurrido en demasía el término concedido a dichos demandados para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, es por tal razón, que se tiene a las demandadas antes mencionadas, por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo. —

Por lo antes expuesto, y al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, las partes demandadas SERVICIOS P.P. S.A. DE C.V. y SERVICIOS INTEGRALES A FRANQUICIAS DE COMIDA RAPIDA, S.A. DE C.V., en virtud, de que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, es por lo que, se hace constar que las subsecuentes notificaciones personales se le harán por estrados, tal y como se le hizo saber en la cédula de notificación y emplazamiento realizada con fecha veinticinco de mayo del presente año, en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le sean notificados a las demandadas antes citados, por estrados.-

CUARTO: Por otra parte, se tiene que el ciudadano Bladimir Velázquez Méndez, parte actora y el Licenciado Raymundo Heredia Escalante, en su carácter de apoderado legal de la moral SERVICIOS P.P. S.A. DE C.V., quien de conformidad con el artículo 692 fracción II y III, acredita su personalidad con la carta poder en relación con la escritura pública número 83,402 la cual fue cotejada con su original y certificada por la Secretaria Instructora, exhiben convenio celebrado con fecha catorce de junio del presente año, el cual fue presentado de manera personal por ambas partes, quienes se identificaron con credencial para votar y cédula profesional, respectivamente, siendo ésta una identificación oficial, aunado a que en la foja dos, del referido convenio, se encuentra escrito con letra molde la

leyenda que dice: " Me afirmo y ratifico a todos y cada una de las cláusulas del convenio que se presente el día de hoy 14-06-22", obrando la firma del trabajador; y siendo que de la lectura de dicho convenio se advierte que no contiene renuncia de derecho por parte del ciudadano Bladimir Velázquez Méndez, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas; y por lo tanto reúne los requisitos establecidos en el artículo 33 y 53 fracción I de la Ley de la Materia, toda vez que como se desprende de las cláusulas insertas en dicho convenio, no es contrario al derecho ni a la moral, ya que de la cláusula SEGUNDA la parte demandada se comprometió a pagarle a la parte actora, la cantidad de \$30,000.00 (Son: treinta mil pesos 00/100 M.N.), en una sola exhibición ante este Juzgado, cantidad que cubre el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en el convenio, en consecuencia, **se aprueba y se sanciona dicho convenio** en los términos conforme a las cláusulas pactadas, condenándose a las partes a estar y pasar por él, elevándose a la categoría de cosa juzgada, como si fuera una sentencia ejecutoriada, fijando como pena convencional la cantidad de \$181.19 (son: ciento ochenta y un pesos 19/100 m.n), por cada día transcurrido sin que se efectúe el pago, posterior a la fecha acordada y para el caso de no cumplir con el mismo, se dejan a salvo los derechos para solicitar su ejecución.

Conviene enfatizar, que de la lectura de la cláusula segunda, específicamente donde se señala la cantidad de \$16,307.10, por concepto de indemnización constitucional, la misma se encuentra escrita con letra y la cual dice: "*DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 10/100 M.N.*", sin embargo, de la suma de dichas cantidades, hacen un total de \$30,00.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), por lo que es notorio el error mecanográfico y humano al escribir la cantidad de \$16,307.10, con letra, por lo que se hace la aclaración que la cantidad correcta es la señalada con números.

QUINTO: En cuanto a la devolución de la escritura pública número 83,402, se le hace del conocimiento al apoderado legal del demandado SERVICIOS P.P. S.A. DE C.V, que la misma le fue devuelta al momento de presentar el convenio, el día catorce de junio de dos mil veintidós, tal y como consta en el acuse de recibo de promoción con folio: P. 2383.

SEXTO: En consecuencia de lo anterior, y dado lo señalado por las partes, respecto a la cláusula SEGUNDA, es decir que el pago se realice en una sola exhibición ante este juzgado, el día **UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (01/07/2022)**, tal y como lo solicitan en el convenio, en tal razón, se le requiere a la demandada que exhiba ante este Tribunal, en el día y hora señalada la cantidad pactada que avale el pago que recibirá el trabajador, para que una vez que realice dicha exhibición, este pueda ser pagado, como lo señalaron en su convenio.

Por consiguiente, se le hace saber al C. Bladimir Velázquez Méndez, parte actora, que una vez que la parte demandada haya realizado el depósito de las cantidad acordada en el convenio celebrado, se procederá a realizar el pago, ante lo cual y por así convenirlo las partes, se cita al antes mencionado para que comparezca ante las instalaciones de este juzgado, el día UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), previo acuerdo con la parte demandada respecto a la hora, para que previa identificación y certificación que se realice, se proceda a la entrega del pago que exhiba la parte demandada, estipulado en la clausula SEGUNDA.

SÉPTIMO: Este juzgado se reserva de proveer respecto al desistimiento y el archivo del presente expediente, hasta en tanto el demandado haya dado cumplimiento al pago referido.

OCTAVO: De conformidad con la circular numero **228/CJCAM/SEJEC/21-2022**, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. *EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS*", del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes. Así también, se deberá establecer como caso de excepción para el cumplimiento del punto primero del Acuerdo General Conjunto número 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, en referencia, la suspensión de creación de duplicados de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro; por lo que, de ser el caso, se habrán de remitir a las instancias superiores copias certificadas de las actuaciones impugnadas.

Notifíquese y cúmplase. sí lo provee y firma, la ciudadana Licenciada Mercedalía Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, ante la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina."

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, **A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES ANTES MENCIONADAS, DEL AUTO DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO Y SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**C. NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LIC. ELIZABETH PÉREZ URRIETA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL
DEL CARMEN CAMPE

NOTIFICADOR